

Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Página: 1 de 23

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

NO. 005-2020

Fecha	Lugar	Hora
09 de Marzo de 2020	Sala de juntas DTB	4:00 p.m

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Julián Constantino Carvajal Miranda	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gómez	Secretario Técnico Comité	DTB
Fredy Antonio Mayorga Meléndez	Abogado Externo	DTB
Román Andrés Velásquez Calderón	Abogado Externo	DTB

- 1. Verificación del Quorum
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- 3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
- 4. Proposiciones y varios
- 5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- 2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial Reparación Directa por el señor LEDYS MOGOLLON GOMEZ contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Segundo Administrativo del Circuito – 201-00304-00, bajo las siguientes pretensiones:





KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966 Código Postal: 68005 www.transitobucaramanga.gov.co

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01 Página: 2 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

- 1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del procedimiento administrativo que se inició ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE SANTANDER.
- 2. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por haber sido desvinculada de su empleo al cual accedió mediante concurso público y superó el respectivo periodo de prueba.
- 3. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por los perjuicios ocasionados a la demandante.
- 4. Que se reintegre a la DTB a reintegrar a mi representada a su cargo descrito en los hechos de la demanda y a CALIFICAR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL PERIODO DE PRUEBA según acto de nombramiento efectuado a la actora.
- 5. Que se CONDENE a las entidades accionadas a reconocer y pagar a la actora, los sueldos, aumentos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro efectuado hasta cuando se haga efectivo el reintegro.
- 6. Que se CONDENE a las entidades accionadas a reconocer y pagar a la actora, los sueldos, aumentos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro efectuado hasta LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Transito de Bucaramanga, con el fin de proyeer de manera definitiva los empleos denominados: Alférez III, auxiliar de Servicios de la Oficina de División Administrativa, Auxiliar de Servicios de Oficina – Inspección, Auxiliar de Servicios de Oficina - Secretaria General, Profesional Universitario, Inspector de Vías, Abogado Asesor -Unidad Jurídica, Abogado Asesor - Control Interno Disciplinario, Escribiente, Digitador, Inspector, Auxiliar de Oficina II, Jefe de División - División de Ejecuciones Fiscales Jefe de División e Registro Automotor, Jefe de División - División Contabilidad, Jefe de División -Infracciones y Contravenciones y Jefe de División de Planeamiento vial, Adelanto las Convocatorias Nos. 001, 002, 003, 004, 005,006,007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018 y 019 de 1997, respectivamente, procesos de selección que culminaron de manera satisfactoria con la expedición de Lista de Elegibles y nombramientos en periodo de prueba.







Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Página: 3 de 23

Versión: 01

GOBERNAR ES HACER

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

2. El día 16 de diciembre de 1997, se suscribió el registro de inscripciones para la Convocatoria 011/97, digitador. En la cual se inscribió la demandante.

3. Con fundamento en lo anterior, El Director de Tránsito de Bucaramanga expidió la Resolución N° 1151 del 29 de diciembre de 1997, "Por la cual se establece una lista de elegibles con los resultados de un concurso abierto". El contenido de esta Resolución es del siguiente tenor:

-ARTICULO PRIMERO: Establecer en orden de mérito de una lista de elegibles como resultado de un concurso abierto efectuando según la convocatoria N° 011 del 5 de diciembre de 1997, así:

NOMBRE DEL CARGO:

Digitador

CÓDIGO

5040 01

GRADO

[]

DEPENDENCIA

EQUIPO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES NOMBRE No. DE IDENTIFICACIÓN 1 LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ 49692604

- 4. La demandante LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ, identificada con la C.C. No. 49.692.604 expedida en Agustín Codazzi, en el numeral que antecede, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo respectivo mediante Resolución No. 1206 de 30 de Diciembre de 1997 y tomo posesión de su cargo el día 30 de Diciembre de 1997.
- 5. mediante escritos de fecha 23 y 30 de Diciembre de 1997, los señores Gloria amparo Orozco De Serrano y Miguel Ángel Ardila Parra, le informaron a la Comisión Nacional del servicio Civil que se presentaron unas irregularidades en las convocatorias de la Dirección de Transito de Bucaramanga y solicitaron la nulidad de los procesos de selección.
- 6. Los señores Gilberto Neira Pereira, Ariolfo Franco León, Sergio Giovanny Ayala Herrera, Pedro Nel Pinzón Martínez y Alfonso Mendoza, solicitaron al Departamento Administrativo del Servicio Civil realizar nuevamente el concurso.
- 7. La Secretaria Técnica de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de Santander, con escrito de enero 6 de 1998, avoco el conocimiento de las diligencias relacionadas con las reclamaciones efectuadas en el mes de diciembre de 1997 en relación con los concursos adelantados en la Dirección de Transito de Bucaramanga, ordenado en las prácticas de pruebas (Documento que obra a folio 190 del cuaderno 1 del Expediente administrativo que reposa en la Comisión Nacional del servicio Civil 9
- 8. Como resultado de la actuación adelantada, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de Santander profirió la resolución No. 003 del 24 de abril de 1998." Por medio de la cual se dejan sin efecto totalmente unos concursos". Acto administrativo a través del cual resolvió:
 - ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto totalmente los procesos de selección convocados por la Dirección de Transito de Bucaramanga para proveer los siguientes cargos, según las Convocatorias en mención.
 - ARTICULO SEGUNDO: ordenar a la entidad dar cumplimiento al Artículo 3° del decreto 2329 de 1995, incorporando al personal que opto por ser revinculado







KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966 Código Postal: 68005 www.transitobucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Repl.



Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Página: 4 de 23

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

después del proceso de reestructuración en los cargos en los cuales cumplen requisitos.

- ARTICULO TERCERO: Ordenar a la entidad dar cumplimiento al parágrafo del Artículo 9° del Decreto 2329 de 1995, convocando a concurso de ascenso los empleos para los cuales existan en la entidad por lo menos dos (2) empleados que puedan participaren el por reunir las condiciones señaladas en el citado Artículo.
- ARTICULO CUARTO. Notificar a la presente Resolución al director de Transito de Bucaramanga, así mismo como a los diferentes aspirantes a los empleos convocados a concurso.
- ARTICULO QUINTO: Informar a la dirección de Transito de Bucaramanga, que los funcionarios vinculados en los cargos por el proceso de selección impugnado deberán ser desvinculados de sus empleos, una vez ejecutoriado el presente acto.
- ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación observando los requisitos contenidos en el Artículo 52 del CPACA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
- ARTICULO SÉPTIMO: Remitir copia de la Resolución a la Procuraduría Regional de Santander, a la fiscalía General de la Nación y control Interno de la dirección de Transito de Bucaramanga, para lo de su competencia.
- "ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de las fechas de la ejecutoria. (..)"
- (Documento que obra en el folio 26 30 del cuaderno 1 del expediente Administrativo que reposa en la Comisión Nacional del Servicio Civil.)
- 9. Esta decisión, adoptada mediante la Resolución N° 003 de 24 de Abril de 1998, se adoptó, entre otras razones en que

"Que de acuerdo con las declaraciones recibidas y las pruebas presentadas se comprobó que hubo manipulación de la información relacionada con el contenido de la prueba escrita para todos los cargos convocados..."

10. Notificado el Acto Administrativo, el apoderado en ese momento de la actora formulo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la decisión contenida en el Acto Administrativo en Momento.

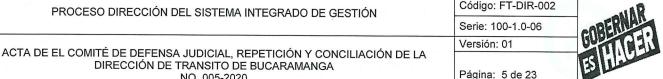






NO. 005-2020

Página: 5 de 23



11. En atención a los Recursos interpuestos, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de Santander, expidió la Resolución No 000047 y 049 del 30 de septiembre de 1998, resolviendo el Recurso de Apelación interpuesto en la forma indicada en el numeral que antecede, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución N°003 de Abril de 1998 y Revocar parcialmente la Resolución No. 003 de 1998, respecto de la convocatoria No. 009 de 1997, para proveer el empleo denominado Abogado Asesor Control Interno Disciplinario en relación con la prueba de análisis de antecedentes, concediendo el Recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- 12. Con Fundamento en la decisión del Recurso de Reposición, es decir, con fundamento en la resolución N° 047 y 0049 de Abril de 1998, la Dirección de Transito de Transito de Bucaramanga, dio cumplimiento al numera segundo de la Resolución No. 003 de 24 de abril de 1998, y para tal fin expidió una Resolución No. 906 de 03 de Noviembre de 1998, incorporado a mi poderdante en el cargo del cual tomo posesión y en el acta de posesión N° 266 de 03 de Noviembre de 1998, cuya copia aporto y además, será solicitada en el acápite de pruebas.
- 13. La demandante fue incorporada en la forma anotada en el numeral que antecede como auxiliar administrativo.
- 14. De conformidad con el numeral segundo de la resolución N° 003 de 24 de abril de 1998, confirmada en todas sus partes mediante resolución N° 0047 y 049 del 30 de septiembre de 1998, la DTB expidió resolución N° 906 del 3 de noviembre de 1998, incorporando a la demandante en la forma como aparece en la resolución 906 y acorde con el numeral que antecede; implicando esta incorporación, que la DTB REVOCO el nombramiento en periodo de prueba hecho a mi representada mediante resolución ya referida en el hecho 4 de los hechos.
- 15. En conclusión la accionante participó en el concurso de méritos que fue dejado sin efectos por la Resolución N° 003 de 24 de abril de 1998, confirmada por resolución N° 047 y 049 de 30 de septiembre de 1998 y, en consecuencia, se vio afectada por la resolución N° 906 de 3 de noviembre de 1998, pues su nombramiento fue revocado mediante esta última, en virtud de la reincorporación ordenada por el numeral segundo de la resolución N° 003 de 24 de abril de 1998.
- 16. Después de esta reincorporación de que trata la resolución N° 906 de 30 de septiembre de 1998, la aquí demandante fue desvinculada efectivamente de su cargo.
- 17. Considera la demandante que, según jurisprudencia del Consejo de Estado, que luego de conformada la lista de elegibles y de haberse efectuado el nombramiento en periodo de prueba, no podrían retrocederse los logros alcanzados por los demandantes, a menos que se hubiere demostrado su intervención y responsabilidad en las irregularidades detectadas.

Esto es que así la CNSC tenga facultad para revocar el concurso o proceso de selección, los efectos de dicha revocatoria no afectan al empleado que cumplió con el periodo de











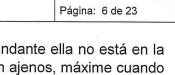


Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01





prueba y obtuvo calificación satisfactoria, pues él según la demandante ella no está en la obligación de soportar los errores de la administración, que le son ajenos, máxime cuando la buena fe se presume en todas las gestiones que adelantan los particulares ante las autoridades públicas.

- 18. Mediante resoluciones N° 0031 de 23 de septiembre de 1998 y 0047, 0049 de 30 de septiembre de 1998 la COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL decidió confirmar la Resolución N° 003 de 24 de abril de 1998 y conceder el recurso de apelación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 19. Manifiesta la demandante que el 27 de octubre de 2015, después de 17 años, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la resolución N° 4315, que resolvió el recurso de apelación, donde resolvió REVOCAR la decisión contenida en la resolución N° 003 del 24 de abril de 1998 por medio de la cual, la COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL del departamento de Santander, dejó sin efecto unos procesos de selección, así como la resolución N° 0047 del 30 de septiembre de 1998, por la cual el organismo colegiado decidió los recursos de reposición promovidos por los motivos expuestos en la parte considerativa del acto administrativo.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogada externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones de la señora LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ.

Considera el suscrito que el único responsable de las pretensiones expuestas por la parte actora, tal como lo exponen en su escrito de demanda, son la Comisión Nacional Del Servicio Civil, el departamento administrativo de la Función Pública- Comisión Seccional del Servicio Civil de Santander- Gobernación de Santander.

Esto es principalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien en razón a la demora injustificada para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 003 del 24 de abril de 1998 y las resoluciones N° 0047 y 049 del 30 de septiembre de 1998, tardó más de 17 años, omisión de un tercero que genero situaciones jurídicas que nada tienen que ver con la DTB y que efectivamente pueden generar perjuicios a la demandante pero que bajo ninguna circunstancia pueden ser atribuibles a la Dirección de Transito de Bucaramanga.

No existe imputación fáctica ni jurídica que pueda ser atribuible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues la única omisión por la que se configuro un presunto perjuicio a la señora LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ, fue la falta de diligencia en resolver el recurso de apelación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La DTB









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 7 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

únicamente acató una orden de la Comisión Seccional del Servicio Civil de Santander de suspender el proceso de selección en razón a la revocatoria que este consideró pertinente y a las disposiciones ordenadas en las correspondientes resoluciones.

Se considera entonces que existe falta de legitimación por pasiva en el presente medio de control además de que la omisión pretendida es un hecho de tercero, por lo tanto, se dispone este suscrito a exponer lo dicho jurisprudencialmente frente a esta figura jurídica:

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, EXPEDIENTE 16530. VER EN MISMO SENTIDO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, EXPEDIENTE 17179.

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de

LA EXIGENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ALUDE A LA APTITUD QUE DEBE REUNIR LA PERSONA-NATURAL O JURÍDICA- CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA DEMANDA PARA OPONERSE JURÍDICAMENTE A LAS PRETENSIONES QUE EL DEMANDANTE ESGRIME EN SU CONTRA

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO, VALDÉS Bogotá. D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC)

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica- contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron











Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 8 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra "24[24] (Subrayado y negrillas fuera de texto). De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

III) LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ES UN PRESUPUESTO ANTERIOR Y NECESARIO PARA DICTAR SENTENCIA DE MÉRITO

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756) A

La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

IV) ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA QUIEN TIENE LA VOCACIÓN PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DE UN DERECHO OTORGADO POR LA LEY









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Página: 9 de 23

Versión: 01

GOBERNAR ES HACER

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

V) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205)

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

VI) LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA OBTENER DECISIÓN DE FONDO

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos como Asesora Jefe Jurídica señala que el reintegro no es propio del medio de control de reparación, ya que es netamente patrimonial, ante la presentación del caso señala que es importante que el Dr. Fredy Antonio Mayorga









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 10 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

Meléndez como abogado externo de la entidad, tenga en cuenta para la audiencia inicial que la Reparación Directa no es la medida de control Judicial sino la Nulidad y restablecimiento recomienda que se exponga en la Audiencia que para estos casos el Juez reorienta el proceso. Así mismo se revise la caducidad de la acción.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) No existe imputación fáctica ni jurídica que pueda ser atribuible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues la única omisión por la que se configuro un presunto perjuicio a la señora LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ, fue la falta de diligencia en resolver el recurso de apelación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de la señora LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ, acogen la recomendación del Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) No existe imputación fáctica ni jurídica que pueda ser atribuible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues la única omisión por la que se configuro un presunto perjuicio a la señora LEDYS MOGOLLÓN GOMEZ, fue la falta de diligencia en resolver el recurso de apelación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- **2.2.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito, bajo las siguientes pretensiones:
- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 481 de 07 Septiembre de 2017 "por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia" proferida por el Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 2. Declarar la nulidad del nombramiento en propiedad del señor WILFER JAIMES GOMEZ en el cargo Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de Planta Global de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 3. En consecuencia de la fertilidad de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho que el acto administrativo demandado vulnero, se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, efectuar el reintegro, sin solución de continuidad al señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS, al mismo cargo que desempeñaba.
- 4. Como resultado de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se condene a la DTB a pagar al señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS la totalidad de los sueldos, primas y demás emolumentos de la asignación correspondiente al cargo que venía ocupando.
- 5. Con motivo de la declaratoria de nulidad impetrada en la parte declarativa de esta demanda, e igualmente de restablecimiento del derecho de mi representado, se declare.









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 11 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que No Existió Solución de Continuidad.

6. Disponer que todos los pagos que se ordenen a favor del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS, le sean cubiertos mediante sumas liquidas y se ajustaran dichas condenas desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El demandante mediante apoderada judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DTB, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga bajo radicado 2018-309, cuya pretensión principal es la nulidad del acto administrativo Resolución No. 481 de fecha 07 de Septiembre de 2.017, la cual declara insubsistente al señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS y nombra en propiedad al señor WILFER JAIMES GOMEZ en el cargo de Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

2. La Resolución No. 481 del 07 de Septiembre de 2017, se emitió en cumplimiento de la sentencia de tutela STC 8488-2017 de fecha 14 de Junio de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, interpuesta por el señor WILFER JAIMES GOMEZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en busca de la protección del

derecho a la igualdad, debido proceso, entre otros.

3. En la sentencia en mención se ordenó a la DTB proceder a efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de conformidad con la Resolución No. 1141 del 10 de Junio de 2014. Lo que conllevo a declarar insubsistente al señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS estando en el cargo de Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga hasta el día 07 de Septiembre de 2017.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS.

Es preciso señalar que la Resolución No. 481 del 07 de Septiembre de 2017, se expidió conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia de Tutela STC 8488-2017 proferida el 14 de junio de 2017, en la cual ordena efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de conformidad con la Resolución No. 1141 del 10 de junio de 2014. Lo que conllevo a declarar insubsistente en el cargo al señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS teniendo en cuenta que este se encontraba en provisionalidad como Agente de Tránsito Código 340 Grado 01









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 12 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

Nivel Técnico de la Planta Global de La dirección de Tránsito de Bucaramanga, según consta en Resolución No. 140 del 06 de Abril de 2015.

Así mismo en la Resolución 481 de 2017, se nombró en propiedad del cargo antes mencionado al señor WILFER JAIMES GOMEZ, en aplicación de la Resolución 1141 del 10 de Junio de 2014. Es decir, que la motivación del acto administrativo atacado se realizó bajo debida motivación toda vez que la declaración de insubsistencia del aquí demandante fue consecuencia de un mandato legal supremo, ya que el señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS solo se encontraba en provisionalidad del cargo y se debía realizar la inclusión de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa conforme los concursos del año 1997. En consecuencia no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo el retiro del servicio del aquí demandante.

La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera administrativa respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona asignada se encontraba en provisionalidad y como en repetidas ocasiones lo ha sostenido el Consejo de Estado, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo. Pues la condición de haber sido nombrado hasta que se realizara la designación mediante el respectivo concurso de méritos no le otorgaba ninguna estabilidad al señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS, ni mucho menos los derechos propios de un cargo de carrera.

Así mismo el medio de control intentado no es procedente teniendo en cuenta que en el presente caso de conformidad con el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) operó el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por cuanto el demandante indica que el día 07 de Septiembre de 2017 le fue comunicado la resolución No. 481 en la cual se ordenó su desvinculación, luego es a partir de este momento que se deben contar los términos de caducidad de la acción indicados en la norma, por ende tenía plazo para impetrar la acción hasta el 13 de Marzo de 2018 y fue radicada hasta el 06 de Agosto de 2018, con lo cual se encuentra ampliamente vencido el término establecido en la norma citada.

Interviene La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Jurídica, manifiesta que no es existe razón legan para conciliar, ya que se actúa en consecuencia a una orden Judicial, por lo que se considera que la insubsistencia está bien motivada.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) hay debida motivación del acto demandado; (ii) el aquí demandante se encontraba nombrado en provisionalidad del cargo; (iii) hay presunción de legalidad del acto administrativo por obedecer a la incorporación de un funcionario con derechos de carrera administrativa; iv) existe caducidad de la acción.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA ROJAS, acogen la recomendación del Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 13 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

CALDERÓN y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) hay debida motivación del acto demandado; (ii) el aquí demandante se encontraba nombrado en provisionalidad del cargo; (iii) hay presunción de legalidad del acto administrativo por obedecer a la incorporación de un funcionario con derechos de carrera administrativa; iv) existe caducidad de la acción.

- **2.3.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **RAÚL GOMEZ CELIS** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito 2018-00312-00, bajo las siguientes pretensiones:
- 1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo número 003909 del 28 de febrero de 2018 proferido por el jefe de oficina asesora jurídica de la DTB, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad) y por tanto se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, auxilios, primas, subsidios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad sociales en pensiones y salud.
- 2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la relación laboral (contrato realidad) que existió entre la DTB y el señor Raúl Gómez Celis, por la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración que configuraron la relación laboral oculta en el desarrollo de los Contratos de prestación de servicios referenciados en la demanda.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. El señor Raúl Gómez Celis, fue vinculado a la Dirección de Transito de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios, según la demanda fueron exactamente fueron 19 contratos, los cuales se desarrollaron de manera interrumpida todo el tiempo desde el año 2005 hasta el año 2015, con el fin de prestar sus servicios técnicos.
- 2. El demandante, manifiesta haber prestado sus servicios de manera permanente y continua, personal y subordinada a órdenes de la DTB. Desde agosto de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2015.
- 3. El accionante presentó el 7 de febrero de 2018, derecho de petición para agotar la vía administrativa ante el director de la DTB.
- 4. La DTB, respondió de manera negativa frente a las peticiones del señor Raúl Gómez Celis en la petición mencionada.
- 5. El día 21 de junio de 2018 se presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 15 administrativa de Bucaramanga, llevándose a cabo diligencia de no conciliación con citación de la DTB, el día 21 de agosto de 2018









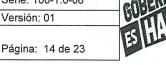


Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020



RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor RAÚL GOMEZ CELIS.

Frente al presente caso se debe realizar un recuento normativo y jurisprudencial aplicable de la siguiente manera:

No puede haber confusión legal entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, pues cada uno tiene características y elementos inconfundibles e inherentes a su naturaleza jurídica; mientras el primero goza de plena independencia en el ejercicio de su labor, además de que su retribución monetaria corresponde a honorarios, el segundo requiere de una plena y total subordinación, además de que debe corresponder su retribución económica a salario, y la prestación directa del servicio.

Su permanencia pro tempore se realizó debido a una necesidad plasmada en los estudios de oportunidad y conveniencia que hacen parte de contrato, con sujeción a la ley 80 de 1993, dado que no se enmarcaron dentro de las necesidades misionales de la entidad demandada; valga precisar que la demandante asumió el íntegro del pago sostenimiento de la seguridad social, como lo son salud, pensión, riesgos laborales y suscribió una póliza de garantía lo cual desde ya se ve el desmarque del contrato de trabajo con la orden de prestación de servicios, por la misma naturaleza jurídica de uno y otro.

La entidad demandada cumplió a satisfacción con las cláusulas establecidas en la orden de prestación de servicio y en ningún momento las mismas fueron objetos de modificación de mutuo acuerdo o a solicitud de la parte hoy demandante.

El consejo de estado en precedente judicial ya ha determinado que en cualquier relación laboral se requiere de una coordinación de actividades para el desarrollo eficiente del objeto contractual, que necesariamente implica cumplir metas, objetivos, jornadas de trabajo y la retribución económica y obvio bajo una coordinación superior que implica el reporte de informes sin que ello configure los elementos de la subordinación.

Al respecto la Corte constitucional y el Consejo de estado se han pronunciado bastamente en el tema relacionado, donde radican la diferencia absoluta entre cada una de las figuras contractuales y para esto cito la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997.

(...) Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.









ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 15 de 23



El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el

Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor

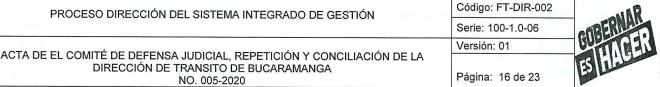








NO. 005-2020



del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...)

SENTENCIA del 1 de marzo de 2018, Consejo De Estado expediente 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014)

(...) Marco normativo y jurisprudencial. En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.(...)

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos como Jefe Jurídica, toma la palabra y ante la presentación del caso señala que es importante que el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez como abogado externo de la entidad, tenga en cuenta que para este tipo de casos lo primero que se tiene que revisar si las actividades que desempeñaba el demandante eran de carácter misional de la entidad, tener cuidado porque de ser así un contrato realidad puede prosperar y recomienda que la Oficina de Calidad mediante certificación revisar las actividades de los contratos y determinar si o no son de carácter misional.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Llevando a cabo el análisis jurídico y factico del presente caso, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Página: 17 de 23

Versión: 01

GOBERNAL ES HACER

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iii) La naturaleza contractual es disímil.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor RAÚL GOMEZ CELIS. acogen la recomendación del Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Llevando a cabo el análisis jurídico y factico del presente caso, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajose obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iii) La naturaleza contractual es disímil.

- **2.4.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, bajo las siguientes pretensiones:
- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 493 de 07 Septiembre de 2017 "por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia" proferida por el Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 2. Declarar la nulidad del nombramiento en propiedad del señor RICARDO INFANTE GOMEZ en el cargo Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de Planta Global de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 3. En consecuencia de la fertilidad de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho que el acto administrativo demandado vulnero, se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, efectuar el reintegro, sin solución de continuidad al señor RICARDO GUTIERREZ VILLABONA, al mismo cargo que desempeñaba.
- 4. Como resultado de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se condene a la DTB a pagar al señor RICARDO GUTIERREZ VILLABONA la totalidad de los sueldos, primas y demás emolumentos de la asignación correspondiente al cargo que venía ocupando.
- 5. Con motivo de la declaratoria de nulidad impetrada en la parte declarativa de esta demanda, e igualmente de restablecimiento del derecho de mi representado, se declare,











Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

Página: 18 de 23

para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que No Existió Solución de Continuidad.

6. Disponer que todos los pagos que se ordenen a favor del señor RICARDO GUTIERREZ VILLABONA, le sean cubiertos mediante sumas liquidas y se ajustaran dichas condenas desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. El demandante mediante apoderada judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DTB, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga bajo radicado 2018-147, cuya pretensión principal es la nulidad del acto administrativo Resolución No. 493 de fecha 07 de Septiembre de 2.017, la cual declara insubsistente al señor RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA y nombra en propiedad al señor RICARDO INFANTE GOMEZ en el cargo de Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 2. La Resolución No. 493 del 07 de Septiembre de 2017, se emitió en cumplimiento de la sentencia de tutela STC 8488-2017 de fecha 14 de Junio de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, interpuesta por el señor RICARDO INFANTE PÉREZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en busca de la protección del derecho a la igualdad, debido proceso, entre otros.
- 3. En la sentencia en mención se ordenó a la DTB proceder a efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de conformidad con la Resolución No. 1141 del 10 de Junio de 2014. Lo que conllevo a declarar insubsistente al señor RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA estando en el cargo de Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga hasta el día 07 de Septiembre de 2017.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA.

Es preciso señalar que la Resolución No. 493 del 07 de Septiembre de 2017, se expidió conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de Tutela STC 8488-2017 proferida el 14 de junio de 2017, en la cual ordena efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de conformidad con la Resolución No. 1141 del 10 de junio de 2014. Lo que conllevo a declarar insubsistente en el cargo al señor RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA teniendo en cuenta









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 19 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

que este se encontraba en provisionalidad como Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La dirección de Tránsito de Bucaramanga, según consta en Resolución No. 174 del 15 de Abril de 2015.

Así mismo en la Resolución 493 de 2017, se nombró en propiedad del cargo antes mencionado al señor RICARDO INFANTE GOMEZ, en aplicación de la Resolución 1141 del 10 de Junio de 2014. Es decir, que la motivación del acto administrativo atacado se realizó bajo debida motivación toda vez que la declaración de insubsistencia del aquí demandante fue consecuencia de un mandato legal supremo, ya que el señor RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA solo se encontraba en provisionalidad del cargo y se debía realizar la inclusión de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa conforme los concursos del año 1997. En consecuencia no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo el retiro del servicio del aquí demandante.

La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera administrativa respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona asignada se encontraba en provisionalidad y como en repetidas ocasiones lo ha sostenido el Consejo de Estado, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo. Pues la condición de haber sido nombrado hasta que se realizara la designación mediante el respectivo concurso de méritos no le otorgaba ninguna estabilidad al señor RICARDO GUTIÉRREZ VILLABONA, ni mucho menos los derechos propios de un cargo de carrera.

Así mismo el medio de control intentado no es procedente teniendo en cuenta que en el presente caso de conformidad con el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) operó el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por cuanto el demandante indica que el día 07 de Septiembre de 2017 le fue comunicado la resolución No. 493 en la cual se ordenó su desvinculación, luego es a partir de este momento que se deben contar los términos de caducidad de la acción indicados en la norma, por ende tenía plazo para impetrar la acción hasta el 06 de Marzo de 2018 y fue radicada hasta el 19 de Abril de 2018, con lo cual se encuentra ampliamente vencido el término establecido en la norma citada.

Interviene La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Jurídica, manifiesta que no es existe razón legan para conciliar, ya que se actúa en consecuencia a una orden Judicial, por lo que se considera que la insubsistencia está bien motivada.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) hay debida motivación del acto demandado; (ii) el aquí demandante se encontraba nombrado en provisionalidad del cargo; (iii) hay presunción de legalidad del acto administrativo por obedecer a la incorporación de un funcionario con derechos de carrera administrativa; iv) existe caducidad de la acción.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor RICARDO







KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966 Código Postal: 68005 www.transitobucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

GOBERNAR ES HACER



Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Página: 20 de 23

Versión: 01

GOBERNAR ES HAGER

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

GUTIÉRREZ VILLABONA, acogen la recomendación del Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i)) hay debida motivación del acto demandado; (ii) el aquí demandante se encontraba nombrado en provisionalidad del cargo; (iii) hay presunción de legalidad del acto administrativo por obedecer a la incorporación de un funcionario con derechos de carrera administrativa; iv) existe caducidad de la acción.

- **2.5.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad por el señor **RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Doce Administrativo del Circuito— 2017-00027-00, bajo las siguientes pretensiones:
- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acuerdo de consejo directivo N° 001 del 13 de enero de 2017, por el cual la DTB, cobra el "derecho anual de placa"
- 2. Para efectos de restablecimiento del derecho, se inaplique la ordenanza N° 077 del 5 de diciembre de 2015, que determina la distribución del recaudo por las rentas cobradas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA.

ANTECEDENTES

- 1. El 13 de enero de 2017, el Consejo Directivo de la DTB expidió el acuerdo 001, por medio del cual se fija el valor de las tasas, tarifas, derechos y servicios prestados por la DTB para la vigencia 2017, que incluye el pago del derecho a placa.
- 2. Este acuerdo 001 de 2017, empieza a regir a partir del 23 de enero de 2017 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, para que los propietarios de los vehículos matriculados en la ciudad de Bucaramanga, cancelen el impuesto municipal de derecho anual de placa según código 02030108.
- 3. Considera el demandante que este impuesto municipal llamado "DERECHO ANUAL DE PLACA" se encuentra fuera de la ley, pues manifiesta que es una carga impositiva que la DTB cobra a los propietarios de vehículos sin ninguna autorización legal, por lo tanto, considera el demandante que no es una tasa, no es una contribución y mucho menos es un impuesto.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor **RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

1. Considera este suscrito que acorde al artículo 338 de la Constitución Política de Colombia para el caso en particular corresponde al concejo municipal imponer contribuciones fiscales o parafiscales mediante acuerdos municipales donde se fijen los sujetos activos y pasivos.









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

hechos y bases gravables de manera específica como ocurre en el caso actual del cobro de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios fijado por la Dirección de Transito de Bucaramanga, sin que se vulnere y ni se desconozca los principios tributarios a la equidad, progresividad y legalidad, toda vez que dicho cobro está ajustado a las facultades legales que tienen la Dirección de Transito de Bucaramanga dado que el concejo las ha otorgado explícitamente como gravamen.

- 2. El concejo municipal le otorgó a la Dirección de Transito de Bucaramanga facultades para fijar el valor de los servicios que preste esta entidad, mediante el acuerdo 016 de 1980, es facultada constitucional y legalmente la Dirección de Transito de Bucaramanga para imponer dichas tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios, el cobro de esta tasa se realiza con una autorización expresa y clara por parte del Concejo Municipal.
- 3. Es por esto, es pertinente que sea el concejo municipal de Bucaramanga, mediante acuerdo municipal quien establezca las tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que puede cobrar la Dirección de Transito de Bucaramanga u otorgarle estas facultades directamente a la Entidad de tránsito para de ese modo estar en una concordancia total, integral y sistemática con la Constitución política y Decreto 2106 de 2019 el cual modifica el artículo 16 de la Ley 962 de 2005.

Frente al tema específico si se debe mantener el acuerdo por medio del cual se establecen las tarifas de las tasas, derechos y servicios prestados por la Dirección de Transito de Bucaramanga para la vigencia de 2020, considero que por ser un acto administrativo y gozar de presunción de legalidad tanto el del año 2019 como el que fije las del año 2020 se debe continuar con el cobro, lo uno porque el mismo decreto 2106 de 2019 en su artículo 16 señala es los cobros no autorizados, pues de dicha norma se desprende es de la no existencia de un acuerdo que las haya autorizado, en este caso encontramos el acuerdo 016 de 1980 que crea la dirección de tránsito de Bucaramanga y dentro de sus funciones por intermedio de la Junta Directiva le está facultado fijar los valores por determinados servicios propios del acto de constitución y funcionamiento contemplados en los estatutos de la entidad según acuerdo 007 de 2001, le otorga en igual sentido dichas competencias corroborando el mismo alcance del acuerdo 016 de 1980.

Interviene La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Jurídica, indica que el antecedente Jurisprudencial del tribunal dice que la competencia para fijar las tasas no es del Consejo Directivo sino del Concejo Municipal.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) Por ser situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las planteadas en los casos de Girón y Floridablanca, más aún cuando el proceso hasta ahora inicia con el propósito que culmine en cierre ante el consejo de estado por causal de unificación de jurisprudencia, dado que este rubro es el de mayor trascendencia institucional.









Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 22 de 23

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

Ante el estudio de este caso frente a diferentes recomendaciones por parte de los miembros del Comité al Dr. Fredy Antonio Mayorga para defensa del caso se recomienda que tenga presente en la defensa Judicial los diferentes escenarios que se plantearon en pro de ganar el proceso que es bien importante para la entidad.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ., acogen la recomendación del Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Por ser situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las planteadas en los casos de Girón y Floridablanca, más aún cuando el proceso hasta ahora inicia con el propósito que culmine en cierre ante el consejo de estado por causal de unificación de jurisprudencia, dado que este rubro es el de mayor trascendencia institucional.

2.6. Solicitud del Señor **LUIS ALONSO ESTUPIÑAN ARISMENDI** en calidad de exfuncionario (pensionado) de la DTB para el pago por valor de \$2.077.696 correspondiente a las Dotaciones 2012 aprobado por el Juzgado 7 administrativo Oral de Bucaramanga bajo radicado No. 2016-00330.

Toma la Palabra la Dra. Blanca Cecilia Prada quien frente al tema de dar cumplimiento al pago de las dotaciones del año 2012 en especie a los agentes de Tránsito de la entidad de acuerdo a lo ordenado por el Juez, manifiesta que éste pago quedo planeado y presupuestado para realizarlo en el primer semestre de 2020, pero que a la fecha aún no se ha radicado la solicitud de CDP ante la subdirección financiera, por parte de la oficina gestora, que una vez se radique la solicitud se procederá inmediatamente a expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para que continua el trámite contractual, a lo que indica la Ing. Amelia María Farfán como subdirectora Técnica que ya se está trabajando en el tema por parte de la oficina gestora.

El Dr. Jorge Contreras Sánchez como secretario general solicita al Asesor Jurídico Dr. Julián Constantino Carvajal Miranda que mediante oficio solicite a la oficina de Talento Humano de la entidad, la relación de los agentes de tránsito que están en el fallo y que se pensionan en el año 2020 y que ya no laboran más para la entidad, para que de acuerdo a dicha certificación la oficina gestora realice la contratación de las Dotaciones.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor LUIS ALONSO ESTUPIÑAN ARISMENDI los miembros del Comité recomienda al secretario Técnico del Comité Dr. Mauricio Valbuena responder al Peticionario solicitando prorroga de 10 días para responder de fondo a la peticionario.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Ninguna

4. Proposiciones y varios











ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2020

Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 23 de 23



5. Clausura

Agotado el orden del día, el **09 de marzo de 2020**, siendo la **6:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUÍZ GONZÁLEZ

Director General

JORGE

CONTRERAS

SÁNCHEZ

Secretario General

LADY STELLA HERRERA DALLOS

Asesora Jefe Jurídica

AMELIA MARIA PARFÁN MARTINEZ

Subdirectora Técnica

JULIAN CONSTANTINO CARVAJAL

MIRANDA

Asesor Jurídico

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA

Sybdirectora Financiera

relacionados carets

INVITADOS AL COMITÉ:

EDGAR MAURICIO VALBUENA GÓMEZ

Secretario Técnico

FREDY A. MAYORGA MELÉNDEZ Oficina Asesor de Control Interno

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN

Abogado Externo





